



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-81/2023

PARTE ACTORA: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-81/2023, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², la sentencia dictada en el expediente RAP-016/2023, en la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, dictada el ocho de agosto del presente año, en los autos del expediente REV-006/2023.

***Palabras clave:** desechamiento, presentación extemporánea de la demanda, plazo para impugnar, reencauzamiento.*

RESULTANDO

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante tribunal responsable y/o autoridad responsable.

³ En adelante instituto local y/o responsable primigenia

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

a) Escrito de Queja. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó queja en contra de diversas personas, por actos que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

b) Primer desechamiento. El veintinueve de mayo del presente año, a través de un acuerdo administrativo del Secretario Ejecutivo del instituto local, la denuncia de hechos presentada por la ciudadana actora, fue desechada ante la imposibilidad jurídica y material de emplazar a los ciudadanos, entre otras razones.

c) RAP-009-2023. En contra de la anterior determinación, el ocho de junio siguiente, la ciudadana actora promovió recurso de apelación, mismo que fue registrado por el tribunal local con la clave de expediente RAP-009-2023, y el catorce de julio del presente año, dicho medio de impugnación fue reencauzado a recurso de revisión, competencia del Consejo General del instituto electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 577 del Código Electoral de Jalisco.

d) REV-006/2023. Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el ocho de agosto siguiente, el Consejo General del instituto electoral desechó la demanda presentada por la actora, toda vez que fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de tres días, que establece el artículo 583 del código comicial de Jalisco.

II. Acto impugnado



a) **RAP-016-2023.** En contra de la anterior determinación, el veintiuno de agosto siguiente, la ciudadana actora promovió recurso de apelación, mismo que fue registrado por el tribunal local con la clave de expediente RAP-016-2023, y el veintidós de septiembre del presente año, dicho medio de impugnación fue resuelto por el tribunal responsable, en el sentido de confirmar el desechamiento dictado por el instituto electoral local.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) **Presentación.** Inconforme con la referida resolución, el veintinueve de septiembre del año en curso, la actora promovió el presente juicio ciudadano, mediante demanda presentada ante el tribunal responsable.

b) **Recepción, registro y turno.** El cinco de octubre siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-81/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

c) **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado; además, se admitió el juicio, y, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por propio derecho, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el desechamiento del medio de impugnación promovido por la actora ante el instituto local, lo cual, a decir de la enjuiciante, vulnera sus derechos político-electorales; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de quien comparece como parte actora, y su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; Acuerdo INE/CG130/2023, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado se emitió el veintidós de septiembre, y fue notificado el veinticinco siguiente⁵, mientras que el escrito de demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes, a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por su propio derecho y en su calidad de actora en el juicio de origen.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la sentencia del tribunal local en la que se confirmó el desechamiento de un medio de impugnación promovido por ella; lo cual resulta adverso a sus intereses, pues alega la vulneración de sus derechos político-electorales como ciudadana.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

⁵ Foja 121 del cuaderno accesorio único del expediente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios. La actora en su demanda, hace valer en síntesis los siguientes agravios:

La enjuiciante se duele de que el tribunal señalado como responsable, hubiere confirmado el desechamiento del recurso de revisión que efectuó el instituto electoral, ya que sostiene en su demanda, que toda vez que el tema de fondo del asunto tiene que ver con violencia política contra las mujeres por razón de género, no resultan aplicables los numerales 509, párrafo 1, fracción IV y 583 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Señala que, por el contrario, al presente asunto, le resulta aplicable la normatividad contenida en el libro primero, título primero y libro sexto, título primero, capítulo primero del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismos que transcribe en su demanda.

Refiere que, de dicha normativa, se desprende que la violencia política contra las mujeres por razón de género sí está regulada por la legislación electoral de Jalisco, y que en su queja se denuncian conductas tipificadas como violencia de género, que deben ser sancionadas conforme al artículo 446, párrafo 2, del referido código, conforme al procedimiento especial sancionador.

Que en el caso se cumplió con los requisitos para presentar una queja, y que la denuncia o queja, solamente puede ser desechada cuando:

- No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;



- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- La denuncia sea evidentemente frívola.

De lo anterior, la actora concluye que el fundamento que empleó el tribunal para el desechamiento del cual se queja (509, párrafo 1, fracción IV y 583 del Código Electoral del Estado de Jalisco), no tiene que ver con la normatividad aplicable, por lo que el plazo de tres días en el que se sustenta la autoridad responsable no es aplicable.

Finalmente, la enjuiciante en su demanda señala también como agravio, de que el Tribunal hubiere reencauzado su primera apelación a revisión, sin serlo.

Respuesta

Los agravios sintetizados en los párrafos precedentes, serán respondidos en forma conjunta dada su estrecha vinculación entre sí; lo cual no genera ningún perjuicio a la actora, dado que lo trascendente es que sean estudiados todos los conceptos de agravio que se hacen valer, y no la forma en que se estudian estos⁶.

⁶ **Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los argumentos que hace valer la parte actora en vía de agravio, resultan **inoperantes**, por las razones que enseguida se exponen.

Se arriba a la anterior determinación, ya que de la lectura de los disensos que se exponen en la demanda, se advierte que los mismos consisten en una mera reiteración de los que se hicieron valer ante el tribunal local.

En efecto, la actora no combate en esta instancia los argumentos de la responsable expuestos en la resolución impugnada, sino que se limita a reiterar los mismos argumentos hechos valer en la instancia local.

En este sentido, la parte actora es omisa en combatir los razonamientos expuestos por el tribunal local, que son entre otros los siguientes:

- Que la resolución mediante la cual el instituto electoral desechó el recurso de revisión al ser extemporáneo, deriva de un reencauzamiento efectuado por el tribunal local, debido a que la parte actora promovió recurso de apelación, sin embargo, el recurso procedente era el de revisión;
- Que el reencauzamiento se realizó ya que lo que se impugnaba con tal recurso, era un acuerdo administrativo del Secretario Ejecutivo del instituto que desechó la queja presentada por la propia parte actora;
- Que contra tal determinación el recurso procedente es el de revisión, por lo que se reencauzó para que conociera y resolviera el pleno del instituto electoral;
- Que dicho reencauzamiento no fue recurrido (acto consentido) por la actora, por lo que causó firmeza;
- Que toda vez que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de tres días, fue correcto que el instituto electoral



desechara el recurso al haber sido presentado de forma extemporánea (al cuarto día);

- Que la parte actora en la demanda primigenia trató de combatir el desechamiento de su queja inicial, al apuntar que se desechó “la denuncia”, al darle un trato de materia electoral, a través del recurso de revisión, lo cual no es exacto toda vez que dicho desechamiento no se hizo analizando el fondo, al actualizarse una causal de improcedencia como es la extemporaneidad de la demanda, por lo que la parte actora no puede volver a recurrir la misma determinación, cuando ésta ya ha sido juzgada;
- Que resulta igualmente infundado el agravio de la parte actora, en el que alegó que no le aplicaban los artículos 509, párrafo 1, fracción IV y 583 del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que contrario a ello, se advierte que efectivamente se actualiza la causa de improcedencia, conforme a lo siguiente:

El acuerdo combatido (de veintinueve de mayo del año en curso en el procedimiento sancionador especial con clave de expediente PSE-QUEJA-009/2022), fue notificado de manera personal a la recurrente el uno de junio del presente, surtiendo efectos el dos siguiente, exceptuando los días tres y cuatro posteriores en razón de ser sábado y domingo, por tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió en los días cinco, seis y siete de junio del actual, en ese sentido, si se presentó la impugnación hasta el ocho de junio de dos mil veintitrés, es inconcuso que la misma fue presentada de forma extemporánea;

- Que no resulta óbice a lo anterior, el hecho de que el recurso interpuesto se hubiere planteado como apelación, puesto que la procedencia de todos los medios de impugnación, se encuentra sujeto al análisis previo, lo cual corresponde hacerlo a la autoridad u órgano competente, en este caso el instituto electoral.

Pues bien, como se apuntó en párrafos precedentes, la inoperancia de los agravios que se hacen valer en esta instancia, radica en el hecho de que resulta claro que la enjuiciante no atendió ni combatió lo resuelto en la sentencia del tribunal local, sino que pretende que esta Sala analice nuevamente sus conceptos de violación, a los cuales ya dio respuesta la autoridad responsable, por lo que no se satisface un presupuesto primordial para el análisis de los agravios en esta instancia.

El criterio expuesto, lo recoge la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁷.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, no obstante lo determinado en esta sentencia, debe decirse a la actora, que quedan a salvo sus derechos, para que en el caso de estimarlo oportuno, presente las denuncias de hechos que estime pertinentes, respecto a aquellos temas en los cuales no exista aún un pronunciamiento de fondo.

CUARTO. Protección de datos. En el caso, se hace indispensable garantizar la protección de datos personales sensibles que involucren a la denunciante —parte actora en este juicio— por tratarse de cuestiones de VPG.

Atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, tomo XXX, agosto de 2009, tesis 2a./J. 109/2009, página 77, registro digital 166748.



prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de las denunciantes y sus cargos acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la enjuiciante, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, determina lo conducente.

Lo anterior, con independencia de que estas no hubieran solicitado la protección de sus datos personales, pues tratándose de asuntos donde se aduce VPG, debe considerarse que la información constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarlas, de considerarlo pertinente el Tribunal, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; y, por estrados para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la Secretaría General

de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.⁸ En su caso, devuélvanse las constancias atinentes a la responsable previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.

⁸ Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-81/2023

Fecha de clasificación: 10 de noviembre de 2023, aprobada en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SE39/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora (denunciante)	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos